



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Antioquia, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Doralba Franco Betancur
Demandado	Diego Alberto Montoya Londoño
Radicado	05 679 31 84 001 2019 00165 00
Providencia	Interlocutorio No. 42
Decisión	<u>NO REPONER</u> la decisión adoptada en auto del 11 de marzo de 2020, que incorporó escrito, puso en conocimiento y reconoció personería

Entra el Despacho a resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el mandatario judicial de la demandante, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020, que dispusiera que incorporar un escrito y reconocer personería, lo cual realizara con base en los siguientes argumentos:

- La demanda fue notificada al demandado el 23 de enero de la corriente anualidad, concediéndose en ese momento un término de 20 días para contestar si a bien lo consideraba. Dentro de dicho interregno de tiempo el demandado contestó y se pronunció sobre hechos y pretensiones.
- Expone como el demandado contestó personalmente y no mediante apoderado judicial, el juzgado en providencia fechada 28 de febrero le exigió que para tener en cuenta dicho escrito, el mismo tendría que estar patrocinado por un profesional del derecho, so pena del rechazo de la contestación.
- En relación, indica que para cumplir con el requisito el demandado a través de escrito presentado el 9 de marzo, no solo confirió poder a un abogado, sino que aprovechando esa oportunidad sorprendió a la demandante con una segunda y nueva contestación, con un nuevo pronunciamiento a hechos y pretensiones, cuando ya se le había vencido el término para contestar, lo que constituye una segunda contestación extemporánea la cual no puede ser tenida en cuenta por el juzgado.
- Finalmente, expone que, dados los argumentos esbozados, la decisión impugnada ha de reponerse en el sentido de aclarar que el segundo escrito de contestación no puede ser tenido en cuenta por la judicatura dada la extemporaneidad de su presentación.

Como era del caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, más concluido el traslado conferido contando con el silencio de las partes, es procedente decidir sobre el mismo, previas, las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 de la codificación procesal vigente, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado sustanciador no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Al efecto, la doctrina ha expresado: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (*López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599*)

Ahora bien, en el presente asunto la providencia recurrida hace directa referencia al auto que dispuso incorporar un escrito a las diligencias y reconocer personería a un profesional del derecho.

Analizadas de consuno tanto la petición como las consideraciones expuestas por el recurrente de cara al proveído atacado, observa esta judicatura que no encuentra razón alguna para declarar avante el medio de impugnación formulado y mucho menos enervar el contenido de la emisión dada por esta agencia judicial el pasado 11 de marzo hogaño. Acudiendo a las leyes de la sana crítica, con la mera observancia de dicha providencia, es plausible evidenciar que la actuación desplegada por el juez director se circunscribió solo a la incorporación de un memorial allegado al proceso, dando con ello cumplimiento al imperativo normativo dispuesto en el artículo 109 del CGP, publicitando su incorporación para que la contraparte lograra conocer las comunicaciones que destinan al proceso, sin que ello pudiese implicar per se un reconocimiento de un nuevo pronunciamiento, puesto que de serlo, en dichos términos lo hubiere plasmado el despacho y no como en efecto aconteciera al disponer solo del reconocimiento de la personería del togado al cual el extremo pasivo le otorgase poder.

Ahora bien, visualizando el memorial allegado, en este el litigante designado por el demandado, aparte de aportar el poder que legitima su ejercicio en el presente proceso, convalida el escrito inicialmente allegado por su prohijado, insinuando además tener en cuenta las precisiones por él realizadas, habida consideración que el anterior se presentó con total ausencia de técnica jurídica. En tal sentido, sin hacer mayores elucubraciones, y sin que este ejercicio sea considerado como un prejuzgamiento sobre el particular, es factible razonar que el designio del extremo pasivo tanto en el primer escrito como en el segundo, es el de allanarse a la causal invocada en el libelo genitor, sin embargo, entiende esta cognoscente que la

determinación que sobre el particular ha de emitirse así como de las accesorias de esta, corresponden a la fase procesal subsiguiente.

Corolario, considerada este juzgado que la decisión adoptada a través del auto No. 105 de fecha 11 de marzo de la corriente anualidad, estuvo ajustada a derecho, razón por la cual se arraiga a la misma.

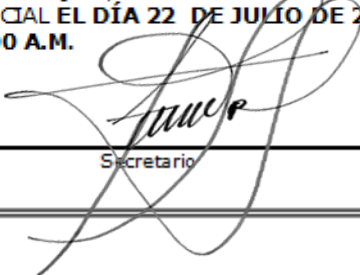
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de auto No. 105 del ONCE (11) de MARZO de 2020, que dispuso INCORPORAR ESCRITO, PONER EN CONOCIMIENTO Y RECONOCER PERSONERIA, en razón a las indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 41 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 22 DE JULIO DE 2020. A LAS 8: 00 A.M.  _____ Secretario
--